



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Juicios de Nulidad Electoral.

### Expedientes:

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-  
M/048/2018 y TEECH/JNE-  
M/049/2018.

**Actores:** Nereo Nigenda  
Fernández, Representante  
Propietario del Partido Político  
"MORENA", ante el Consejo  
Municipal Electoral de Chiapa de  
Corzo, Chiapas, y otros.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo Municipal Electoral de  
Chiapa de Corzo, Chiapas.

**Tercero Interesado:** José Luis  
Castellanos Bolaños, en su  
calidad de Representante  
Propietario del Partido Verde  
Ecologista de México, ante el  
Consejo Municipal Electoral de  
Chiapa de Corzo, Chiapas.

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de agosto de dos mil  
dieciocho. -----

**Vistos** para resolver los autos del expediente  
**TEECH/JNE-M/027/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-  
M/048/2018 y TEECH/JNE-M/049/2018,** integrados con

motivo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por Nereo Nigenda Fernández, José Rafael Molina Montero y Luis Manuel Hernández Arce, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, Candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional y Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento, y,

## **R e s u l t a n d o**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

**a).- Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**b).- Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado, entre otros, el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

**c).- Cómputo.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, y concluyó el cinco siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA</b>
	Coalición Por Chiapas al Frente	1,236 (un mil doscientos treinta y seis)
	Partido Revolucionario Institucional	11,407 (once mil cuatrocientos siete)
	Coalición Juntos Haremos Historia	14,797 (catorce mil setecientos noventa y siete)
	Partido Verde Ecologista de México	<b>15,600 (quince mil seiscientos)</b>
	Partido Nueva Alianza	384 (trescientos ochenta y cuatro)
	Partido Chiapas Unido	126 (ciento veintiséis)
	Partido Mover a Chiapas	718 (setecientos dieciocho)
<b>Candidato Independiente 1</b>	Daniel Pérez Pérez	1,110 (un mil ciento diez)
<b>Candidato Independiente 2</b>	Ángel Albino Corzo Velasco	356 (trescientos cincuenta y seis)
<b>Candidato no registrado</b>		27 (veintisiete)
<b>Votos nulos</b>		2,030 (dos mil treinta)

<b>Votación total</b>	47,791 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y uno)
-----------------------	---

**d).-** Conforme a los resultados, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del **Partido Verde Ecologista de México**.

## ***II. Juicios de Nulidad Electoral.***

Nereo Nigenda Fernández, José Rafael Molina Montero y Luis Manuel Hernández Arce, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político “MORENA”, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, Candidato a la Presidencia Municipal de ese lugar, por el Partido Revolucionario Institucional y Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el citado Consejo Municipal, respectivamente, presentaron escritos de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el nueve de julio del presente año.

***III.- Trámite y sustanciación.*** (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)

**a).-** Este Tribunal el diez de julio, tuvo por recibido del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, respectivamente, oficios sin número avisando de la interposición de los presentes medios de impugnación.



**b).**- El doce de julio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 027, de Chiapa de Corzo, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al primer Juicio de Nulidad de mérito.

**c).**- Por acuerdo del mismo doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/027/2018 asimismo, ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

**d).**- El trece de julio, se recibieron informes circunstanciados, suscritos por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 027, de Chiapa de Corzo, Chiapas, con el que remite los expedientes que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que otorgó al segundo y tercer medios de impugnación.

**e).**- Por acuerdo del mismo trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlos

en el Libro de Gobierno con las claves TEECH/JNE-M/048/2018, y TEECH/JNE-M/049/2018, y al advertir, la conexidad de éstos con relación al primero decretó su acumulación, por consiguiente, ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

**f).**- Por acuerdo del trece y catorce de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlos por radicados, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal.

**g).**- Mediante proveído de dieciocho de los actuales, toda vez, que los medios de impugnación reunieron los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, se admitieron a trámite, con fundamento en el artículo 346, fracción V, del Código comicial.

**h).**- En auto de trece de agosto se tuvo por admitidos y desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

**i).**- El veintitrés de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.



## **C o n s i d e r a n d o**

### ***I. Jurisdicción y Competencia.***

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral promovidos en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

### ***II.- Acumulación.***

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos

399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes **TEECH/JNE-M/048/2018 y TEECH/JNE-M/049/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/027/2018**.

### ***III. Terceros interesados.***

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado José Luis Castellanos Bolaños, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, en tal sentido, el Secretario Técnico de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido





para los Terceros Interesados; por lo que, al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

#### **IV. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Nulidad Electoral, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, y el Tercero Interesado, al momento de rendir sus informes circunstanciados y escrito de Tercero Interesado, señalan como causal de improcedencia la establecida en el

artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar*



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

*artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los actores sí manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio les causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que los presentes Juicios de Nulidad Electoral, no carecen de sustancia, ni resultan intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

Por lo anterior, y al no advertir que en los asuntos en análisis se actualicen causales diversas a las invocadas, se desestiman las causales de improcedencia aducidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 027, de Chiapa de Corzo, Chiapas, y por el Tercero Interesado, en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

**V.- Requisitos de Procedencia.**

En los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/027/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y TEECH/JNE-M/049/2018**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a).- Forma.-** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

**b).- Oportunidad.** Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación

con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, toda vez que del original del Acta Circunstanciada de Sesión permanente del Cómputo Municipal iniciada el cuatro y concluida el cinco siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Nulidad Electoral fueron presentadas el citado nueve de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

**c).- Legitimación y personería.-** Los Juicios de Nulidad Electoral, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de Representantes Propietarios de Partidos Políticos y de un Candidato a Presidente Municipal.

**d) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de las demandas de



Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**1). Elección que se impugna.** En los escritos de demanda, los actores, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, misma que se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**2). Acta de cómputo municipal.** Los promoventes especifican con precisión el Acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**3). Casillas impugnadas.** En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la Ley de la materia.

#### ***VI.- Solicitud de ampliación de demanda.***

En cuanto a la solicitud formulada por el actor Nereo Nigenda Fernández, en relación a que este Tribunal se pronuncie sobre la admisión de ampliación de demanda de fecha veintisiete de julio del año en curso, al respecto, debe decirse que el referido escrito de ampliación resulta inadmisibles, así como las pruebas de las que se hace acompañar.

Lo anterior, porque si bien, la figura de la ampliación no se encuentra contemplada en la Legislación Electoral Local vigente, dicha Institución Jurídica ya ha sido objeto de pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus criterios jurisprudenciales, estableciéndose en ellos, que si bien cabe la posibilidad de una ampliación de demanda con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, en garantía al derecho de defensa y audiencia del justiciable, sin embargo, esta posibilidad se encuentra sujeta a reglas muy concretas y definidas.

En primer lugar, opera la ampliación de demanda, siempre que ésta se apoye en hechos novedosos que estén estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o en su caso, se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, pues la ampliación de demanda, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos; y en segundo lugar, que el escrito de ampliación se presente dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

anterior al cierre de la instrucción, pues con ello, se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, del escrito de ampliación se advierte que el actor manifiesta tener conocimiento de los actos expuestos en su ampliación, los días veinticinco y veintinueve de julio del año que acontece, cuando ésta autoridad jurisdiccional proporcionó copias simples del informe circunstanciado rendido por la responsable, de donde se desprende que el actor realiza un pretendida ampliación a la luz de hechos, que se desprenden del mismo, lo que se equipara a un perfeccionamiento de agravios, respecto de hechos ya controvertidos inicialmente en su escrito de demanda, lo que se traduce en una segunda oportunidad de impugnación, lo cual no tiene cabida en el procedimiento jurisdiccional electoral, pues apoya sus argumentos, en los formulados por la responsable para acreditar la validez del acto impugnado.

Atento a ello, no es admisible dar una nueva oportunidad al impetrante de reformular y perfeccionar los agravios originalmente planteados en su demanda, al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 18/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”*

**“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

Sin que pase inadvertido que el presente asunto fue radicado con fecha trece y catorce de julio del presente año, momento procesal en que las partes tienen a su disposición la consulta de los autos.

En consecuencia, si el escrito de ampliación fue presentado hasta el día veintisiete del mismo mes y año, es decir, trece días posteriores a la fecha de radicación, por lo que en consideración de la jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual refiere que el plazo para presentar su escrito de ampliación era de cuatro



días posteriores al proveído de radicación, en consecuencia, se tiene por no admitida dicha ampliación.

### **VII. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

De los escritos de demanda se advierte que los actores esgrimen como agravios los siguientes:

a) Que en la elección Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, existieron errores e inconsistencias evidentes en

las actas levantadas en la totalidad de las casillas que fueron instaladas, por lo que debió cumplirse con lo establecido en el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que el Consejo Municipal tenía la obligación de aperturar la paquetería electoral y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo del total de la votación; o en su caso, al menos, darse el recuento parcial sobre las casillas de las secciones 402 ext 1contigua1; 414 ext1; 425 B; y 432 B, toda vez que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 240, fracción III, inciso a) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**b)** Que se actualizó la causal de nulidad de la fracción II, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que en la sesión de cómputo municipal existieron irregularidades graves, ya que en las casillas 402 ext 1, C1, y 402 ext 1, C2, no estuvieron presentes el Primer Secretario y el Primer Escrutador, y las personas que las suplieron no estaban capacitadas, ni inscritas en la lista nominal, violando así los principios de certeza y legalidad.

**c)** Que también se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 388, del Código Comicial, toda vez que se presentaron irregularidades graves plenamente acreditadas, consistentes en:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

) Que no participaron escrutadores en las secciones 406 C1, 430 C1, 431 C1, y 432 B, lo que es indispensable para que exista certeza de que los cómputos se realizaron de conformidad al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

) En las casillas de las secciones 431 B y C2; 432 B, se presentaron cuatro escritos de hojas de incidentes de irregularidades graves.

) Que en las casillas correspondientes a las secciones 426 Básica y Contigua 1, existieron errores en las actas de escrutinio y cómputo levantada en casilla, así también, el número de las boletas entregadas a la casilla, no coincide con el total de votantes que asentaron en dichas casillas, lo que actualiza las fracciones IX, y XI, del artículo 388, del Código de la materia.

) Que en las casillas 413 B, C1, E1, E2; 414 B, C1, C2 y E1; 425 B, C1, C2; 431 B, C1 y C2; así como en todas las casillas desde la sección 402 a la 432, toda vez que se suscitaron actos anticipados de campaña, ante los medios de comunicación, del Partido Verde Ecologista de México.

**d)** Que en diecinueve casillas y no en veintisiete como señalan los actores en su escrito de demanda, de la elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, correspondientes a las secciones 403 C1, C3; 405 C3; 406

B; 409 C1; 411 B, C2; 413 B; 413 C1; 415 ext 1 C2; 416 B; 416 C2; 417 B; 417 ext1; 418 B; 418 C1; 421 B; 423 C2; y 432 C1; las Actas de Escrutinio correspondientes, muestran uno o más espacios en blanco, con lo que se viola el principio de certeza de dicha elección, actualizando el supuesto contenido en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que se deberá declarar la nulidad de estas casillas.

e) Que al declarar la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, mismas que son determinantes en el resultado de la votación, se deberá declarar la nulidad de la elección conforme a lo previsto en el artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

La **pretensión** de los actores se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, y en su momento, de resultar fundados sus argumentos, se declare la nulidad de las casillas antes citadas y en consecuencia, de la elección en el citado municipio.

De lo señalado, se advierte que, los promoventes solicitan la nulidad de las casillas de las secciones 402



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

E1C1; 402 E1C2; 403 C1, C3; 405 C3; 406 B, C1; 409 C1; 411 B; 411 C2; 413 B, C1, E1, E2; 414 B, C1, C2, E1; 415 E1 C2; 416 B; 416 C2; 417 B; 417 ext1; 418 B, C1; 421 B; 423 C2; 425 B, C1, C2; 426 B, C1; 430 C1; 431 B, C1, C2; 432 B; C1 y C2; instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por acreditarse los elementos necesarios, para actualizar los supuestos contenidos en el artículo 388, fracciones II, IX y XI, del Código en cita.

En ese sentido, se analizarán primeramente las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar si la votación de cada una de ellas es válida, para posteriormente, este Tribunal se pronuncie sobre la nulidad de la elección y la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,<sup>1</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>2</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>3</sup>

### **VIII. Estudio de Fondo.**

Luego del estudio de las constancias que integra el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por los Partidos Políticos actores, al tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.





### **A. Nulidad de la votación recibida en casilla.**

A continuación, se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que los actores plantearon la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de la materia, misma que se transcribe a continuación:

**“Artículo 388.-**

1.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II.- Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código,  
...”

En ese sentido, y derivado de la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, se estudia en los siguientes términos.

Es de precisar que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que es derecho de todo

ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

En ese sentido, para que este Órgano Jurisdiccional estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

En tal virtud, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas, es decir, el encarte, así como datos anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, los promoventes especifican que las personas que fungieron como Primer Secretario y Primer



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

Escrutador en las secciones 402 Extraordinaria 1, Contigua 1; y 402 extraordinaria 1, contigua 2, no fueron las designadas para ese cargo, y no estaban facultadas como suplentes, ya que no se encuentran inscritas en la lista nominal correspondiente a la sección, además de que son personas que no saben leer y escribir.

En tal virtud, manifiestan que en la sección **402 extraordinaria 1, Contigua 1**, las personas que fungieron como Primer Secretario y Primer Escrutador, fueron Iris Migdalia Gómez M. y Felipe de Jesús Martínez; y en la sección **402 extraordinaria 1, contigua 2**, Gregorio Martínez L., Yareni Martínez Zavala, y Yolanda Hernández Díaz, suplieron al Presidente, Primero y Segundo Secretario, siendo una conducta que atenta contra los principios de Certeza, Legalidad y Objetividad.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que obra en autos: **a)** Original y copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo; **b)** Original y copias al carbón de actas de Jornada Electoral, copia simple del encarte del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y, **c)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I y 338, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En sentido y con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, es menester insertar un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, quedando de la siguiente manera:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD  ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT.  ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
			POR SUP.	POR CORRI MIENTO	PO R L/ N	
<b>402 E1C1</b>	P: Vilma Nicolás Vera 1S: Iris Migdalia Gómez Marroquin 2S: Paola Farrera Toledo 1E: Blanca Lilia Gomez Lopez 2E: José Alberto Indili González 3E: Florybertha González Guillen S1: Juana Leticia Gómez Santiz S2: Mariela del Carmen Gomez	P: Vilma Nicolás Vera 1S: Iris Migdalia Gómez Marroquin 2S: Luis Enrique Sanchez 1E: Felipe de Jesús Martínez 2E: José Alberto Indili González 3E: Doris Durante Rodríguez			X X X	



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT.	SUSTITUCIÓN			OBS ERVA CION ES
			POR SUP.	POR CORRI MIENTO	PO R L/ N	
	<b>ENCARTE</b>	<b>ACTA JORNADA</b>				
	López S3: Maria Cecilia Gonzalez Urbina					
<b>402 E1C2</b>	P: Gregorio Martínez López 1S: Valentin Calendaria Ramírez 2S: Candelaria Guadalupe de la Cruz González 1E: Yareny Martínez Zavala 2E: Edras Macias Vazquez 3E: Fatima de Jesus Santiago Angulo S1: Rosario de la Cruz Perez S2: Yolanda Hernandez Diaz S3: Iris Lilly Marroquin Aguilar					

Derivado de lo anterior, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que las personas que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Primer Secretario, Segundo y Tercer Escrutador, correspondiente a la casilla 402 E1C1, no coincide con las personas que desempeñaron ese cargo el día de la Jornada Electoral.

Sin embargo, en la copia certificada de la lista nominal correspondiente a la sección 402 Extraordinaria 3, contigua 1, página 17 de 29, tanto 3, remitida por la Junta Distrital 06,

en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, consta el nombre de Felipe de Jesús Martínez Gómez.

En consecuencia, se advierte que lo que reclaman los actores, respecto a que Felipe de Jesús Martínez, fungió como Primer Escrutador, sin estar en la lista nominal correspondiente a esta sección, deviene **infundado**, ya que dicha designación fue conforme a derecho.

Ahora bien, los actores señalan que en la casilla de la sección 402 E1C2; las personas que suplieron al Presidente, al Primer y Segundo Secretario en la Mesa Directiva de Casilla, fueron Gregorio Martínez L., Yareni Martínez Zavala, y Yolanda Hernández Díaz, respectivamente.

Sin embargo, los actores no aportan elementos necesarios que generaran certeza a esta autoridad de lo que reclaman, por lo que estaban obligados a la carga procesal, tal y como lo señala el artículo 330 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que aunado a lo que los actores manifiestan, no obra en autos alguna documental que genere indicios que de esta situación se haya presentado, no obstante los requerimientos que fueron realizados a la responsable, a efecto de que remitiera el acta de Jornada de esa casilla.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

Aunado a que los representantes de los Partidos Políticos, conforme a lo que señala el artículo 205, del Código de la materia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, y velarán por la efectividad del sufragio ante las mesas directivas de casilla, así mismo tendrán entre otros, el derecho de presentar al Secretario de dicha mesa, escritos de incidencias, en caso de presentarse alguna irregularidad o inconformidad por parte de ellos, lo que en el caso no aconteció.

Así como tampoco, existe manifestación expresa de lo anterior, en el Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de Cómputo Municipal, en donde estuvieron presentes los Representantes de los Partidos y fue firmada por los mismos.

En ese sentido, en el caso concreto no se actualiza la causal de nulidad de votación en las casillas impugnadas, toda vez que, el día de la jornada se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como la de funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por lo que se prevé un procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes cuando la casilla no se encuentre instalada oportunamente.

Así mismo, y dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

Así pues, el hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación; ya que en el caso de que se diera esta situación los ciudadanos que la reciben son personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Instituto Electoral respectivo.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

En otro sentido, los promoventes aducen que existieron irregularidades graves en la elección llevada a cabo en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, mismas que





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

encuadran en la hipótesis contenida en el artículo 388 fracción XI, que reza lo siguiente:

**“Artículo 388.-**

*1.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;*

*...”*

Luego entonces, para que se configure la causal de nulidad de casilla, se deben actualizar los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, y toda vez que los actores relatan diversas irregularidades ocurridas en determinadas casillas, se procede al estudio de estas circunstancias, con la

finalidad de corroborar si se actualiza una de las causales de nulidad en cuestión.

Los actores manifiestan que las casillas correspondientes a las secciones 406 C1; 430 C1, 431 C1 y 432 B; fueron conformadas con la ausencia de escrutadores, lo que generó conflicto en las mismas, aunado a que esta figura es necesaria para la legal integración y buen funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla.

Así mismo, señalan que la falta de escrutadores provocó que paquetes electorales no tuvieran su respectiva acta de escrutinio y cómputo, y por ende, el recuento no se realizara conforme al ordenamiento legal.

Sin embargo, este Tribunal considera que dicha afirmación es vaga, toda vez que los promoventes no aportan los elementos fácticos para pronunciarse sobre la causal de nulidad que invocan, en tanto que de la demanda se advierte únicamente, que los actores denuncian el hecho de que en las secciones 406 C1; 430 C1, 431 C1 y 432 B, no participaron escrutadores, sin contener, referencias precisas sobre la situación de cada una de ellas, o que generen certeza de su dicho.

No obstante lo anterior, se advierte que en autos obran las actas de escrutinio de la sección 406 C1, en donde consta el nombre de Reynaldo López de los Santos, y



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

Herman Nuriulú Rumaya, en el renglón correspondiente a 1er escrutador y 2do escrutador.

Así mismo, en las casillas correspondientes a las secciones 430 C1, se desprende de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, que quienes fungieron como escrutadores, fueron Cristian David Pérez; José G. Gómez; Blanca Domínguez; así como Antonieta Isidro Arroyo y Vicente Gómez García, en lo que respecta a la sección 431 C1; y en la sección 432 B, Arturo Hernández Gómez, Javier Peres Rodríguez, José Pérez Martínez.

Empero, y suponiendo sin conceder, que dicha circunstancia se hubiese presentado, ello no sería suficiente para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla; pues de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los Partidos Políticos realice el escrutinio y cómputo.

En tal virtud, aún y cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que, dadas las

circunstancias particulares, las actividades del resto de los funcionarios se multipliquen excesivamente, a tal grado que se ocasione una merma en la eficiencia del desempeño y vigilancia que corresponde a sus labores.

Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia 44/2016, con el rubro y texto:

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.-** De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo

Por lo anterior, este agravio también resulta **infundado.**

En otro aspecto, uno de los actores (Luis Manuel Hernández Arce), también reclama que, en las casillas de



las secciones 431 B, C2; y 432 B, se presentaron irregularidades graves, mismas que fueron descritas en los respectivos escritos de incidentes, presentados por los Representantes del Partido Político MORENA, en dichas casillas; actualizando así lo contenido en la fracción XI, del artículo 388, del Código de la materia.

En ese sentido, las irregularidades contenidas en los escritos de incidente mencionados, mismos que obran a fojas 154 a la 157 de autos, señalan lo siguiente:

*0431 C2: "siendo la 1:40 de la tarde una persona (familiar del Delegado del DIF de la colonia Julián Grajales) simpatizante del PRI toma fotos a las personas que entran a votar en el Salón de usos Múltiples para mostrarlo con el Delegado donde comprueba que si votaron por ese partido."*

*"Siendo las 3:00 horas del día 01 de Julio del 2018, se ubicó una casa donde están dando dinero por el voto, la casa se encuentra ubicada frente a la tortillería "La Central" en la Col. Julián Grajales, los que están dando dinero son las trabajadoras del DIF encabezados por el delegado del DIF Jorge Antonio Pérez Pérez y la esposa Mariela Pavón Ramíres ambos del PRI"*

*0431 B: "01-julio-2018 Col. Julian Grajales 10:30 una persona que no quiere dar su nombre dice que en la casa de don Venturino están dando \$300 peso(sic) y luego los traen a votar, el Sr. Se llama Venturino Narcía Muñoa"*

*0432 B: "01/julio/2018 siendo las 11:12AM dentro de la casilla donde se esta yebando las votaciones ay una persona que los esta ayudando a botar por varias veces" (sic).*

Documentales que acorde a lo previsto en el numeral 1, fracción II, del artículo 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, solo generan indicio, pues se trata de documentos privados que sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que entre los derechos de los Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, ante las mesas directivas de casillas, señalados el artículo 205, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su fracción III, se encuentra el de presentar al Secretario de la mesa directiva de casilla escritos de incidencias.

Sin embargo, el hecho de que un Representante presente dichos escritos a esa autoridad, no significa que eso sea suficiente para acreditar y generar certeza de que las situaciones descritas en ellos, se hayan presentado.

En ese tenor, un escrito de incidente no es suficiente para acreditar que en determinada casilla se hayan presentado los hechos o irregularidades que señale quien los presente, por lo que al no robustecerse con otras



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

documentales que hagan prueba plena de lo que ahí se precisa, su valor probatorio disminuye.

Aunado a que, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, en el apartado correspondiente a, si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento, se encuentra marcada con la palabra "NO", así mismo en las actas de Jornada Electoral, no se advierte que se hayan suscitado los incidentes que se relatan en los escritos citados.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia número 13/97, que señala:

**"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

En ese sentido, este agravio deviene **infundado**.

Otra de las inconformidades de los actores es que en las casillas correspondientes a las secciones 426 Básica y Contigua 1, existieron errores en las actas de escrutinio y cómputo levantada en casilla, así como también, el número de las boletas entregadas a la casilla, no coincide con el

total de votantes que asentaron en dichas casillas, por lo que solicitan la nulidad de éstas casillas, ya que se actualizan las fracciones IX, y XI, del artículo 388, del Código de la materia.

En ese sentido, y derivado del análisis de los escritos de demandas, y en suplencia de la queja, en términos del artículo 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que, las situaciones que los actores señalan encuadran únicamente en la fracción XI, del artículo 388, del Código comicial, antes transcrito, por lo que se procederá al estudio de la mencionada causal.

En ese tenor, se advierte que de autos obra a foja 255 acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en donde hacen constar que las casillas 426 B y C1; fueron consecuencia de recuento, toda vez que se encontraban en el supuesto señalado en el artículo 240, numeral 1, fracción II, del Código comicial local.

Por lo que, el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, actúo conforme a lo señalado en este artículo, por ende, se levantaron las actas correspondientes de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, con motivo del recuento de las mencionadas casillas.





En consecuencia y acorde a lo señalado en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo Municipal Electoral, corrigió los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, mediante el acta levantada en el Cómputo Municipal, derivado del recuento que para dicho efecto se determinó.

Por lo que, con lo anterior, se subsanan las irregularidades presentadas con las casillas correspondientes a las secciones 426 B y C1, generando certeza en el resultado obtenido en esas casillas.

En ese sentido, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

En el caso, la conservación de los resultados de los comicios se justifica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la inobservancia de la votación.

En virtud de lo anterior, este agravio resulta ***infundado***.

Otro motivo de disenso, es el que deriva de las casillas 413 B, C1, E1, E2; 414 B, C1, C2 y E1; 425 B, C1, C2; 431 B, C1 y C2; así como en todas las casillas desde la sección 402 a la 432, donde señalan que se denunciaron actos anticipados de campaña, ante los medios de comunicación, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, como ya se ha citado, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 330, establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación, a efecto de acreditar sus afirmaciones.

Por lo que, al ser la parte actora quien manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México, realizó de manera generalizada actos anticipados de campaña, como lo es la entrega de recursos, dádivas materiales y que utilizó recursos de manera indebida para influir o coaccionar al electorado de todo el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; es quien en todo momento tiene la carga de demostrar con pruebas idóneas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

Situación que no sucede en el caso de estudio, toda vez que, los Partidos Políticos actores, solo realizan manifestaciones genéricas mismas que no sustentan materialmente con pruebas contundentes que acrediten las violaciones graves a que hacen referencia en los agravios de sus demanda.

Por lo tanto, incumplen con la carga probatoria que les impone el referido artículo.

Sin que sea óbice, que la parte actora aporta pruebas técnicas, consistentes en 7 videos y fotografías, con los que pretende acreditar su dicho, mismas que fueron desahogadas mediante diligencia de quince de agosto del presente año, y de donde se desprende lo siguiente:

“...

*enumerados del uno al siete; 1) “Travel 1”; en dicha imagen se observa la leyenda “ Escuchen la voz para que no luego no digan que no es el, Sergio David Molina Gómez” “ Sergio David Molina Gómez, Secretario del Campo y hermano de Jore Humberto Molina Gómez Operador Pilitico”; quien aparentemente dice lo siguiente: “En Secretaria del campo tendrán las puertas abiertas al dialogo, con los productores para acordar... inaudible... de trabajo, colaborando de manera estrecha con el sector agropecuario.”; asimismo aparece otra imagen más delante de tres personas de pie en donde se observa que una de ellas se dirige a traves de un microfono; en donde se escucha el audio siguiente: “Se trata esta reunión de dos puntos importantes, por que como les dije, la reunión pasada va hacer una reunión, va a hacer una visita en todas las colonias del municipio, la más cercana y las más lejanas, para el diez de mayo vamos a llevarles un detallito sencillo a todas nuestras madres de familias que trabajan con nosotros, no se quiere evento público, no vamos a hacer evento público, por decir se me ocurre Julián Grajales bueno, ...voces al fondo...bueno, el profesor Erisel, nos va a invitar a su equipo, a su gente que trabaja, a lo mejor en su casa y allí va a llegar Jorge, si nuestro compañero y amigo Rogelio, Julián Grajales, bueno también él nos va a decir saben que, yo voy a invitar en mi casa o en la casa del suegro o en la casa, alguna casa que haya un espacio más o menos favorable para poder llegar a la cita y así se va a hacer en todo el municipio. ¿Que es la intención?, la intención es que tenemos que estar cerca de la gente, si, cerca de nuestra gente que nos ha ayudado siempre a ganar las Elecciones. Dos mil dieciocho y sabemos que va a estar complicado, sabemos que hay descontento social, sabemos que hay hartazgo, y*

sabemos muchas cosas más pero lo importante es que cada uno de nosotros tenemos que hacer el trabajo que nos corresponde, que trabajo nos corresponde a cada uno de ustedes compañeros, y nosotros. Que garanticemos las secciones, si, se me ocurre Galecio Narcía, Florindo, su equipo de Enrique, Toñita, Fernando, que es su trabajo de ellos, ganarnos la elección así nos la ganen por diez votos, que Galecio la verdad le quiero hacer un reconocimiento, a todos ustedes, fue la sección que más votos nos dio en la pasada y más diferencia y más diferencia entre primero y segundo lugar fue la sección donde tuvimos más ventajas no pero bueno, que es su trabajo del Profe Osmar, que nos gane su sección es lo más fácil. La garantía que tenemos compañeros y por eso me da mucho gusto de estar con ustedes es de que, están en este equipo, nosotros como equipo político también tenemos un gran compromiso con ustedes y está por demás decírselos, si, al ganar la elección ahora va de regreso, el tiempo, el esfuerzo, que están poniendo y que van a poner, ahora va de regreso, así que compañeros creo que nos tenemos que aplicar, si, nos tenemos que ir aplicando, si, y también nosotros vamos a ir generando las condiciones. ¿Por qué? esta reunión compañeros porque precisamente pa'que nos veamos, si, porque a lo mejor alguien de ustedes dirá bueno, este y allá en América Libre, que, ¿qué será que va a pasar? bueno, ahí esta está nuestro amigo Fredy, nuestro amigo Fredy Pérez está con nosotros, allá está nuestro amigo Adaín. Si, bueno, el chiste compañeros es de que nosotros tenemos que aplicarnos, ese ese es el tema, tenemos que echarle muchas ganas, no confiarnos, nos podemos confiar, para que el primer domingo del dos mil dieciocho estemos festejando el triunfo electoral.” 2) **“Travel 1”**; “Mega noticias Tuxtla Gutiérrez con Luis Octavio Pineda. Muy buenas noches que bueno que están con nosotros, es martes cinco de julio del dos mil dieciocho, bienvenidos a este su espacio mega noticias TVC Chiapas, tenemos muchos temas, nuestros teléfonos están apareciendo en pantalla, las campañas están por concluir, un tema que aún está pendiente es la entrega de recursos para los damnificados por el terremoto de hace nueve meses el siete de septiembre pasado a quienes pues les dieron, a algunos eh no a todos, una mínima parte que el gobierno tanto federal y estatal había ofrecido desde hace ya meses que continúan en esa espera de los depósitos a las tarjetas bancarias que otorgó pues el FONDEM para continuar concluir con la reconstrucción o la reconstrucción de sus viviendas, aquí lamentablemente el engaño es a su máxima expresión y es que miles y miles de familias todavía continúan en la calle y la fe no se pierde, sin embargo, mientras esta fe existe por parte de las familias damnificadas, los que hoy están en el poder, están preocupados por hacer campañas electorales y ahí la duda, en donde está todo ese recurso, y le digo esto, porque lo que está sucediendo en Chiapa de Corzo, es un ejemplo de varios municipios eh y comunidades, acrecentan las denuncias, en torno a Chiapa de Corzo, donde a poco días de concluir las campañas electorales Jorge Humberto Molina Gómez, Candidato del Partido Verde a la alcaldía , sigue presuntamente condicionando los apoyos que el gobierno federal otorgó a las familias damnificadas que perdieron su patrimonio por el terremoto ocasionado el pasado siete de septiembre y es que, dentro de eh, sus intenciones de querer ganar las próximas elecciones Jorge Humberto Molina, al no levantar eh, pues una imagen, condiciona a las familias para que voten por él y se unan a la filas del Partido Ecologista, prueba de ello, es que sigue la repartición de cemento, varilla, láminas por todo el municipio, así como está ocurriendo en el fraccionamiento santa Fe, de igual manera se encuentra una bodega llena de despensas, así como lo está viendo en pantalla (imágenes de aguas embotelladas, cajas de cartón), donde hay cobertores, agua embotellada, artículos de limpieza los cuales son entregados en las colonias para pues convencer a los ciudadanos de



TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

*llegar a sus reuniones, lo que hemos resaltado siempre viviendo la clase política o los que tienen intenciones de tener un hueso, siempre y sencillamente viviendo de la necesidad de la gente”; 3) CD Compacto, “VIDEO\_TS”, “Inaudible...donde nos ponemo(sic)...inaudible... ahorita que salga... inaudible... ya salió colectivo...tómenle foto...cuanto somo(sic)...chiflidos... inaudible...Que no se le informe de que partido viene a la prensa, es lo que queremos...muchas voces...quien los mandó pue, quien los mandó? Ustedes hablen y ya...- exactamente...inaudible, bueno nos mandaron de parte de gobierno, uno del partido verde y traemos un apoyo para la comunidad, ahorita lo van a dejar aquí mis compañeros, en buenas condiciones, ...inaudible...- el nombre del candidato quién es? –este...el amigo Fernando Castellanos Cal y Mayor, no aquí es municipal...si el municipio...inaudible...quien es el...el Molina...- que le diga bien el nombre...inaudible, - el amigo José Humberto Molina Gómez,...inaudible... los compañeros...inaudible...traemos un apoyo para la comunidad... –El día primero de julio el día de las votaciones (otra voz) ya pues ahora... inaudible...los amigos... - también está vinculado Fernando Castellanos? – No solamente el amigo Jorge, es municipal, es municipal, es un apoyo para la comunidad...inaudible... - ¿Y qué tanto de fertilizante traen en cada carro? – inaudible... ¿cuánto bien, cuánto traen?... - 150...inaudible... - total 275...inaudible... y productos de agroquímicos cuanto traen? ...en susurro una voz dice que digan los nombres de cada uno)... - 30 cajas...- ¿30 cajas?... - lo último ya que digan su nombre ya pa que cada uno pa que ya... - Alexander ...Alexander que amigo? Alexander Ximenez, - Horacio Molina Alfaro. – José Alfredo García. – Javier Molina Jiménez . Raúl Molina... - Sería todo no? .- Ya, namás la última que...inaudible ... no se le está agrediendo ni nada... -ah no no, decirles que los amigos de acá del ejido no nos están agrediendo, nos están atendiendo de la mejor forma y muy pacientemente...” 4) “Travel 1”: Subtítulo: “Entrega de Recursos por parte del operador de Jorge Humberto César Augusto, el día de las elecciones”, con el audio siguiente: “Inaudible...no perate...ustedes son los que deben de organizarse... inaudible... - bueno pues, lleve este mensaje ...inaudible... usted está dando la cara...que el día este...inaudible...no es compra de votos...inaudible... pendejadas... -exactamente, esto no es compra de votos, esto es con la pendejada que díe, estoy de acuerdo...inaudible... - pero tarde o temprano compañeritos va a llegar su momento que a lo mejor quiera ser candidato de algo y ustedes se la cobran...inaudible...están poniendo mal al candidato y este...inaudible... - Mujer- van a ganar y no nos cumplen, así como estamos organizados, todos nos vamos a unir con bajachote y vamos a ir a tamborearle también a la presidencia...inaudible, hablan muchas personas al mismo tiempo...van a desescluir de otras obras, así como dieron...inaudible...aplausos...”; Cinco, 5) “VIDEO\_TS”: Persona de la tercer edad, viste playera verde, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, y se advierte que hay otras personas haciéndoles preguntas, por lo que se escucha lo siguiente: “Por quien fuiste a votar...cuanto le dieron? – 15 pesos. - ¿quince pesos?...inaudible... - ¿Qué es lo que le dio Osbar?. – no Osbar, por aparte. - ¿Cuánto le dio? – el me dio 450. – 450 le dio tío Osbar... - 400 pesos. – Presidente Municipal, pa’que votara usted por los verdes? – a toda la familia o solo por usted? - ¿y pa que lo, pa que lo recibió uste?. – Porque era paga, sirve pue...”. 6) “Grupo de choque que intentaba quemar las urnas, pagados por Jorge Humberto”, marcado por el número seis, un grupo de personas, que aparentemente retienen a unos hombres y los empiezan a interrogar, en donde se aprecia lo siguiente: “...inaudible...(voz de mujer, dirigiéndose a un hombre) si ellos no quieren que les hagan daño, no les van a hace, pero hablen de una vez, digan la verdad ...inaudible, (hablan*

muchas personas al mismo tiempo) ... - (voz Hombre) -quiero que sepan que Jorge Humberto Molina ...inaudible..., yo no...inaudible...yo no sabia a que veníamos, si a apoyarlo...muchas voces...arriba del techo pasaron, yo estoy chambeando allá, estoy chambeando y unos cabrones pasaron a rompe madre...inaudible...muchas voces... - no les va a pasa nada, nomas...inaudible...cooperan aquí con todo lo que digan...muchas voces inaudible... - ni nos han pagado, todavía ni sabemos que cuanto nos van a pagá. - ¿Pero para que les estaban pagando?. -¿ah?. - ¿pa que les estaban pagando?. - nomas pa dar vuelta...inaudible...pa cuidar según pue...inaudible. -...inaudible...hubieran venido uniformado como soldado menos lo hacen...inaudible... - Pero no, vinimo en son de paz pue, no venimo a hace nada pue...inaudible... - ¿No tiene playera Jorge Humberto pa que les regale?...voces... - pa'que se identifiquen... - si nosotros que vamos a saber, nomas nos dijieron vayan pa alla pue...inaudible, muchas voces... - es que la necesidad pue...inaudible... - si hubiera venido a otra cosa... inaudible... hasta que nos vayamo pa la casa pue...inaudible... - ¿y el carro de quièn es? ¿y la camioneta de quien es?... - eso no se jefe...inaudible... - ¿pero quien lo traía la camioneta pue, tu?...inaudible... quien lo traía la camioneta pue?... -un señor, no se quien era pue...inaudible... - lo bajaron del carro...si si si lo bajaron por que lo madrearon...inaudible... le reventaron toda la boca...se escuchan muchas voces...inaudible... - ¿ Usted lo traía la camioneta? ... - ¿Quién lo mandó, quien lo mandó?...inaudible... - el chofer...inaudible... - ¿el gordo?...inaudible...”. Empieza otra grabación, en donde se observa a un hombre a quien le están haciendo preguntas: “¿Qué madre tenía que venir a romper madres aquí? -¿ que madre? como dice éste cabrón. - Ni a nadie les vengo...inaudible...ustedes me pararon perfecto...inaudible... - Te di la oportunidad de cooperar, no querès cooperar, como èste cabron. - Por eso, pero si ya te dijo que el me contratò y yo vengo con el. - ¿Cómo se llama tu amigo? - Catalino. - ¿Catalino que?. - Catalino Hernández. - ¿De dònde es? - El es de ahí de San Pedro. - ¿Ha trabajado alguna vez para los Molina? - Eso, eso te digo que eso si yo no se, - Tu lo sabes bien primo quien es. - No es que sí es mi compadre yo confio en èl, como tu si fueras mi compadre yo confio en ti. - Yo mis compadres lo se donde trabajan y para quien. - Por eso es mi compadre, si tu fueras mi compadre yo, yo no te puedo...inaudible... - ese Catalino trabajó pa Sergio y pa Jorge. - Por eso, si el ya te dijo que es así, pues eso quiere decir, que nosotros también con el, por que el es el que nos trajo. - bueno. - el me contrata, como yo te contrato a ti. - O tu me contratas a mi, yo voy contigo. -¿Para qué te contrató?, para echar colado - el nomás me dijo, No, no, no, el nada màs me dijo vente conmigo y sígueme nomas, es lo que hice, pregúntale a los muchachos, y trae puro chamaquito pues igual, ni tampoco ellos los conozco ni ellos me conocen, - O sea que traes desconocidos. - Si pues como te digo es... - en tu carro-, - no es mi carro, tampoco te estoy diciendo, no se a mi me dieron maneja este carro y ya, créeme que ya me que sacaron la tarjeta de circulación, ya sacaron la licencia, todo, pa que vean, quieres ver, verifique ahí de quien es, no tengo por qué mentirle, no tengo por qué mentirte, te hablo con la verdad, lo que gustes te contesto.- En seguida, cambian la imagen de la grabación y se observa a un grupo de personas, al parecer del sexo masculino, que están sentados y agachados, en un lugar oscuro, y se escuchan voces y gritos, que no se distingue lo que dicen, en seguida aparecen otras personas, agachadas y voces insultándoles, en donde se alcanza a distinguir lo siguiente: “...puta madre, siéntate verga como los demás, como están en la plebe, chingada madre, pa la otra van a salir muertos de aquí, bola de vergas...inaudible, -se escuchan muchas voces hablando al mismo tiempo-, todos son culpables, inaudible, son mucha verga, inaudible, todavía le dijimo a ese wey que no entrara...muchas



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

voces...mira wey te vamo a dejar ir solo danos nombres, solo queremos nombres, te vamos a dejar ir, a ti no te va a pasar nada, solo queremos nombres, nombres, los vamos a dejar ir, no es nada contra ustedes, solo queremos nombres, nombre de quien los mandò, representante de quien...inaudible... - el que nos metió aquí fue Catalino. - ¿Catalino que? -No se, ese wey. - ¿Por qué los metió? - Los vamos a dejar ir, pero solo quiero que nos digan la neta...inaudible... - Trescientos ofreció a pagar. - ¿Cuánto?. - Después nos dejó tirados y se fue a la chingada.- ¿Quién pagò los trescientos?.- Ese tal Catalino. - Catalino, ¿de qué partido es? Dime la neta y te dejamos ir. - es del Verde parece. - ¿Quién es el candidato del Verde? - No se que quien, no se.- ¿Quién es el candidato del verde? te están hablando, dilo carnal, en buena onda te estamos hablando. - ¿O te dijeron que dijeras el Verde?. - muchas voces hablan al mismo tiempo- . - A ver a ver a ver, escuchen lo que dice, tranquilos, escuchen lo que dice. - Ya aquí no, alla, aquí no. En seguida aparece otra imagen, que no es muy clara, en donde se observa un grupo de persona, y hablan al mismo tiempo, no es entendible lo que dicen; **7)**, sobre en donde aparece la leyenda "Publicidad frente al IEPG", marcado por el número **siete**: - se aprecia una persona grabando, en frente de ella un periódico que pasa sobre la cámara con la leyenda "HERALDO de Chiapas, así también se observa una calle con casas a su alrededor, en la pared de una de ellas pintada con publicidad de "JORGE HUMBERTO MOLINA GOMEZ" "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", del partido VERDE, al fondo de una esquina, una persona recargada en un poste de luz. Cabe precisar que el video no contiene audio...". Archivos contenidos en el USB, consistentes en diez fotografías, mismas que se insertan a continuación:



Sin embargo, dichas pruebas no generan certeza en esta autoridad electoral, de lo que pretenden acreditar, aunado a que las mismas no se encuentran adminiculadas

con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

Pues si bien es cierto, los videos describen situaciones que relacionan con los hechos contenidos en los escritos de demanda; sin embargo, y toda vez que se tratan de pruebas técnicas, mismas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y que son valoradas en términos del artículo 338, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, es así ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que, tratándose de actos anticipados de campaña, la Legislación Electoral Local, cuenta con mecanismos diseñados para normar las faltas cometidas en perjuicio de las disposiciones de la





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

normatividad electoral, mismos que son regulados por el Instituto Electoral Local, a quien le corresponde el trámite, sustanciación y determinación administrativa de los procedimientos ordinario y especial sancionadores.

Ajustándose al caso concreto, lo determinado en el artículo 287, del Código de la materia, que señala las reglas generales de procedencia y competencia del Procedimiento Especial Sancionador, recurso que en su caso, el actor debió hacer valer en su momento, a efecto de acreditar en esta instancia los referidos actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, se concluye que este agravio es **infundado**.

En otro aspecto, los actores enlistan las casillas 403 C1, C3; 405 C3; 406 B; 409 C1; 411 B; 411 C2; 413 B; 413 C1; 415 ext1 C2; 416 B; 416 C2; 417 B; 417 ext1; 418 B; 418 C1; 421 B; 423 C2; y 432 C1; en donde, a su dicho, existen muchos espacios en blanco, en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, lo que genera la violación de los principios de certeza y legalidad en dicha elección, aclarando que son diecinueve las casillas señaladas y no veintisiete, como aluden los actores en sus escritos de demanda.

En ese sentido y del análisis de las casillas citadas, es pertinente precisar que no se procederá al estudio de la casilla 413 C1, ya que al haber realizado nuevamente el

escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, las anomalías e inconsistencias que pudieron existir ya fueron subsanadas por la autoridad administrativa, lo que se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal.

Por lo que hace a las casillas 418 B y 418 C1, también dejarán de estudiarse, ya que en cumplimiento al informe requerido mediante auto de diecisiete de agosto del año en curso, la autoridad responsable a través del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, manifestó que: *“... me permito informarle que dicha documentación requerida no fue remitida de la mesa Directiva de Casilla al Consejo Local, toda vez que la gente de la Colonia Nucatili, donde se instalarían esas casillas no permitió la votación procediendo a quemar las boletas y actas de las casillas en cuestión...”*.

Lo que genera convicción a este Órgano Jurisdiccional, de que no fueron tomadas en cuenta para el escrutinio y cómputo de la elección, tal y como se robustece del cuadro que obra en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, que figura en autos del presente expediente, y que en el renglón correspondiente a las referidas casillas, solo aparece la leyenda “*NUCATILI*” y en el total de votación final de éstas casillas, es 0 (cero).



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

En virtud a lo anterior, se estudiarán únicamente dieciséis de las diecinueve casillas señaladas por los actores, en consecuencia, se inserta el cuadro siguiente.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME L/N	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 4,5,6	DIF. ENTRE 1o. Y 2do. LUGAR	DETERM. (COM. ENTRE A Y B) SI/NO
1	403 C1	719	218	507	499	501	501	2	16	NO
2	405 C3	608	184	424	415	409	422	13	23	NO
3	406 B	724	216	508	505	506	508	3	8	NO
4	411 B	772	227	545	538	545	546	8	76	NO
5	413B	496	163	333	333	333	333	0	61	NO
6	415 E1C2	581	241	340	336	340	340	4	16	NO
7	416 B	597					371		4	
8	416 C2	596	218	386	385	382	386	4	26	NO
9	417 B	596	138	458	458	458	458	0	40	NO
10	417 E1		90		414*		420	6	5	SI
11	421 B	583	150	433	430	0	433	3	54	NO
12	423 C2	545	186	359	358	360	360	2	30	NO
13	432 C1	512	158	354	353	354	354	1	53	NO
14	411 C2						499		21	
15	403 C3	719	236	483	475	483	483	8	14	NO
16	409 C1	664	183	481	481	468	487	6	15	NO

1. \* DATOS EN BLANCO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUBSANADOS CON LA LISTA NOMINAL

2.- \* DATOS INCONGRUENTES.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

J) En las casillas 413 Básica y 417 Básica, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deviene **infundado** el agravio planteado por los actores, respecto de las referidas casillas.

J) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas 403 C1, 405 C3, 406 B, 409 C1, 411 B, 415 E1C2, 416 C2, 421 B, 423 C2, 432 C1 y 403 C3, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud a que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001<sup>4</sup>, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).-** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **infundado** el agravo en cuestión.

Ñ En lo que respecta a las casillas 416 B, y 411 C2, del cuadro de referencia, puede observarse que se encuentra en blanco, los apartados respectivos del acta de escrutinio y cómputo el "total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal", "Boletas sobrantes", "total de boletas depositadas en la urna", sin embargo, derivado del cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad a la Junta Distrital 06, del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas, manifestó que: *“411 C2; 416 B, no cuentan con la lista nominal correspondiente a la citada sección y casilla, en virtud que los*

<sup>4</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15

*funcionarios de las mesas directivas de casilla no depositaron la lista nominal en las cajas paquetes electorales por lo tanto no se encuentran disponibles”*; derivado de lo anterior, es imposible obtener el dato de “total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, y en consecuencia, es imposible verificar si existe error en la computación de los datos.

En ese sentido, y por regla general en el derecho procesal, corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos, y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, tal y como lo señala el artículo 330, del Código de la materia, por lo que en el caso concreto, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su afirmación para generar certeza sobre la causa de nulidad invocada, lo que en el caso no aconteció.

Derivado de todo lo anterior, este agravio señalado por los actores resulta **infundado**, en lo concerniente a las casillas 403 C1, C3; 405 C3; 406 B; 409 C1; 411 B; 411 C2; 413 B; 415 ext1 C2; 416 B; 416 C2; 417 B; 421 B; 423 C2; y 432 C1; toda vez que no se actualizan los supuestos contenidos en la fracción IX, del artículo 388 del Código de la materia.

Ñ En cuanto a la casilla 417 E1, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

"resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Lo anterior, ya que en el cuadro de referencia la casilla 417 E1, puede observarse que se encuentran en blanco los apartados respectivos del acta de escrutinio y cómputo el "total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal", "Boletas sobrantes", "total de boletas depositadas en la urna", sin embargo, la cifra asentada en el caso de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que existe en autos, y que son las correspondientes al número de ciudadanos que acudieron a depositar su voto el día de la jornada electoral, subsanando de esa forma la omisión en la que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

No obstante lo anterior, se advierte también que existe discrepancia en estos rubros, considerándose grave y trascendente para el resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que los votos computados, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los Partidos Políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esa casilla.

En efecto, lo anterior se afirma en virtud a que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la

diferencia existente entre los Partidos Políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla citada fue de 5 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 4, 5, y 6, fue de 6 votos.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de esas casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, es ***fundado*** el agravio aducido por el Partido Político actor, y se decreta la nulidad de la votación en la casilla 417 E1.

### ***B. Nulidad de la elección.***

En ese tenor, los actores manifiestan que al declarar la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y que son determinantes en el resultado de la votación, en consecuencia, se deberá declarar la nulidad de la elección conforme a lo previsto en el artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, mismo que se transcribe a continuación:





**“...Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

...”

En tal virtud, y derivado del estudio realizado en el inciso anterior, se advierte que únicamente en una de las ciento catorce casillas instaladas en el multicitado Municipio, se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por lo que se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 417 E1.

En consecuencia, la casilla en la que se declaró existente la nulidad, representa únicamente el **0.87%** del total de las casillas instaladas para la elección de ese Municipio, en ese tenor, se concluye que este agravio que reclaman los actores deviene **infundado**.

**C. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.**

Los actores en sus escritos de demandas pretenden que este Tribunal ordene el nuevo escrutinio y cómputo de

todas las casillas instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, argumentando que existe indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla que obtuvo el primero y segundo lugar en la elección es igual o menor a un punto porcentual, y que el Consejo respectivo no realizó nuevamente la apertura de todos los paquetes electorales, ni siquiera en aquellos en donde existían inconsistencias.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el Legislador Chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.



Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales, son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 240.**

1. *El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:*

I. *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

II. *Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

III. *El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

a) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*

b) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

IV. *A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

V. *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;*

VI. *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;*

VII. *El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y*

VIII. *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”*

**“Artículo 253.**

1. *Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una*



**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

*determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

*2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”*

**Artículo 254.**

*1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

*2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”*

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta Autoridad Jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 392, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

**“Artículo 392.**

*1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:*

*a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*

- b) *Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*
- c) *El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;*
- d) *Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;*
- e) *La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y*
- f) *Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;*

*II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.*

*2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”*

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.



Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el Distrito o en un Municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3) Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Asimismo el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: a) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; b) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; c) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se

manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas precedentes el actor solicitó el recuento total de votos, aduciendo que la diferencia entre el candidato ganador y el que se ubicó en segundo lugar es menor o igual a un punto porcentual, por lo que debió haberse apegado con lo establecido en el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuestión que no se actualiza, ya que obra en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, realizada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, a fojas 255 a la 262, y la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección, que obra a foja 247, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a los numerales 238 al 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y que existió recuento de seis casillas





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

correspondiente a las secciones 402 E1C2; 402 E3; 411 C3; 413 C1; 426 B; 426 C1; dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral.

Y que en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **47,791** cuarenta y siete mil setecientos noventa y un votos, siendo que por el Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, sufragaron **15,600** quince mil seiscientos ciudadanos y por los promoventes MORENA y del Trabajo en Coalición con el Partido Político Encuentro Social, **14,797** catorce mil setecientos noventa y siete votos; y el Candidato por el Partido Político Revolucionario Institucional obtuvo 11,407 once mil cuatrocientos siete votos; de lo que se obtiene una diferencia entre el primero y segundo lugar de **803** ochocientos tres votos, lo que equivale al **1.68 %** esto es, mayor a un punto porcentual.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión de los actores inconformes de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes al Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, relativo a la elección de miembros de Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de

escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la Ley.

En ese sentido, es inconcuso que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si el artículo 253, del Código Electoral, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por el actor, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados .

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro<sup>5</sup>: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACION DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues

---

<sup>5</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencia 14/2004<sup>6</sup> y las tesis XXXV/99<sup>7</sup>, de los rubros y textos siguientes:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**- *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las*

<sup>6</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 58 y 59.



**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

*constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”*

**“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un

*nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.”*

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en el Código de la materia.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar **infundado** el agravio señalado por los actores, relativo a la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que solicita el promovente.

### **Recuento parcial**

Ahora bien, es de precisarse que el actor Luis Manuel Hernández Arce, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, hace valer como causal de recuento parcial, en las casillas de las secciones 402 ext 1; contigua1; 414 ext1; 425 B; 432 B, toda vez que la autoridad responsable, fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 240, fracción III,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, y para efectos de determinar la procedencia del recuento parcial de la votación recibida en casilla, es necesario se realice el análisis previo de lo establecido en el artículo 240, del Código Comicial Local, mismo que a la letra dice:

**“ Artículo 240.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

(...)

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

*a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

*IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

En el precepto legal antes descrito, específicamente la fracción II, inciso b), establece que si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla que presente tal problemática de forma oficiosa.

Por su parte, la fracción III, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece en qué casos procederá también de oficio el nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal, siendo este el siguiente: cuando, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 253 del Código Comicial Local, en el sentido de que el Partido Político del Trabajo, actor en el presente Juicio, no formuló petición expresa a través de su Representante, ante el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, para que se realizara la reapertura y recuento de las cuatro casillas que señala, tal y como se advierte a fojas 255 a 263 del acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal de cuatro de julio de la presente anualidad.

En este sentido, resulta innecesario proceder al análisis establecido en el artículo 392, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que ningún fin práctico traería su estudio, toda vez que no se cumple con el primer requisito fundamental para que se lleve a cabo el recuento solicitado por el actor.

Al anterior motivo principal de improcedencia, se suma el hecho de que en las casillas 414 E1 y 425 B, no contienen errores o inconsistencias trascendentes en las mismas, ya que éstos son corregibles con los propios

elementos que de ellas emanan y con otras más que a continuación se detalla.

En ese sentido, de las actas de escrutinio y cómputo antes señaladas, se advierte que, respecto a la sección 414 E1, en el rubro correspondiente a “resultado de la votación” se escribe la cantidad de 462, la cual coincide con la cantidad de la votación anotada en el rubro correspondiente a “votos extraídos de las urnas”, en donde también consta la cifra 462.

En cuanto a la casilla 425 B, en el rubro correspondiente a “resultado de la votación” la cantidad que se observa es la de 348, y en el rubro “personas que votaron”, se inserta la cantidad de 349, existiendo similitud entre el resultado total de la votación y las personas que votaron conforme a la lista nominal; si bien es cierto, existe una inconsistencia en la misma, sin embargo, ésta no es evidente dentro de los rubros de la citada acta.

A esto se suma el hecho de que, si bien, se pudieran dar inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, también lo es, que ésta no pueden ser trascendentes para ordenar la apertura de paquetes electorales, y menos aún, que exista dolo o mala fe en su llenado, por cuanto es de advertirse que a los funcionarios de casillas, se les entrega los formatos de la documentación que deberán llenar durante su función, y es por ello que en algunas ocasiones insertan datos en el apartado incorrecto, aunado a que no



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

son peritos en la materia, ya que, en el mejor de los casos, algunos han sido funcionarios en dos procesos electorales y para otros apenas es su primera experiencia, lo que puede advertir la existencia de errores subsanables.


En mérito de lo anterior, se concluye que también resulta improcedente la solicitud de recuento jurisdiccional parcial de votos planteada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, y en consecuencia, **infundada** respecto de las casillas pertenecientes a las secciones 402 ext 1contigua1; 414 ext1; 425 B; y 432 B.

### IX.- Modificación del Cómputo Municipal.

#### Casillas Anuladas

Del estudio realizado en el considerando VIII (octavo), resultó **fundado** el agravio relacionado con la casilla 417 E1, por lo que se procede a especificar la votación contenida en esa casilla.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN ANULADA	TOTAL
	417 E1	
	6	6
	119	119
	155	155
	134	134
	7	7
	1	1

	12	12
<b>Candidato Independiente 1</b>	8	8
<b>Candidato Independiente 2</b>	2	2
<b>Candidatos no registrado</b>	0	0
<b>Votos nulos</b>	10	10
<b>Votación total</b>	454	454


Por lo que, con fundamento en el artículo 413, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones Participación Ciudadana, se procede a modificar el acta de cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	1,236	6	1,230
	11,407	119	11,288
	14,797	155	14,642
	15,600	134	15,466
	384	7	377
	126	1	125



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018

	718	12	706
Candidato Independiente 1	1,110	8	1,102
Candidato Independiente 2	356	2	354
Candidatos no registrado	27	0	27
Votos nulos	2,030	10	2,020
Votación total	47,791	454	47,337

Del cuadro que antecede se advierte que no existe variación alguna en la posición de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, Partido Verde Ecologista de México, con la que obtuvo el segundo, Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve:**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes TEECH/JNE-M/048/2018, y TEECH/JNE-M/049/2018, al diverso

TEECH/JNE-M/027/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

**Segundo.** Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Nereo Nigenda Fernández, José Rafael Molina Montero y Luis Manuel Hernández Arce, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político "MORENA", Candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional y Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**Tercero.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de Candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y Tercero Interesado** en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/027/2018  
y sus acumulados TEECH/JNE-M/048/2018 y  
TEECH/JNE-M/049/2018**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**